

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 496 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N° 1075 de 2023,, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. mediante Resolución 979 del 20 de diciembre de 2018, otorgó al **SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL - CEDAGRO**, Con NIT N° 889.999.034-1, una concesión de aguas agua subterránea, con un caudal de 0,60 L/seg x 86400 seg/día x 1m³/1000L = 51,84m³/día.

La referenciada concesión fue otorgada por un término de cinco (5) años y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones a cargo del SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO.

En virtud de lo anterior, con el objeto de realizar seguimiento ambiental y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron el 26 de septiembre de 2023, visita técnica de inspección ambiental al SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL, y revisión documental de los expedientes 1701-227 y 1727-258, emitiendo el Informe Técnico N°0835 de 2023, en el que se determina lo siguiente:

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
AUTO No. 496 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

TABLA 2. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 979 DE 2018.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución 979 del 20 de diciembre de 2018	Realizar anualmente caracterización de las aguas captadas en el pozo, tomando una muestra simple por un día de muestreo, en donde se evalúen los siguientes parámetros fisicoquímicos del agua; Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, sólidos suspendidos totales, alcalinidad total, cloruros, conductividad, DBO, DQO, dureza total, alcalinidad, nitritos, nitratos, coliformes fecales, coliformes totales.	En el expediente no se evidencia cumplimiento de los años 2019, 2020, 2021, 2022 ni 2023. No cumple.
	<ul style="list-style-type: none"> • La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y se deben anexar las hojas de campo de los días de la caracterización. • Notificar a esta Corporación con 15 días de antelación, de la realización de la caracterización. 	
	Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente a esta Corporación	En el expediente no se evidencia cumplimiento de los años 2019, 2020, 2021, 2022 ni 2023. No cumple
	Presentar en un término de treinta (30) días Un plan de acción por incumplimiento de cloruros	No se evidencia en el expediente que se haya enviado esta información. No cumple

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 496 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

	<i>Presentar en un término de sesenta (60) días la prueba de bombeo y deberá continuar realizándola y presentándola anualmente</i>	<i>No se evidencia en el expediente que se haya enviado esta información. No cumple.</i>
	<i>Presentar en un término de sesenta (60) días el visto bueno de la secretaría de salud para la planta de agua potable</i>	<i>No se evidencia en el expediente que se haya enviado esta información. No cumple.</i>
	<i>No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso.</i>	<i>El SENA, no ha reportado los consumos, por lo tanto, no es posible establecer el cumplimiento de esta obligación. No cumple</i>

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de Seguimiento y Control Ambiental a las instalaciones del SENA CEDAGRO en Sabanalarga observándose lo siguiente:

Se realiza recorrido por las instalaciones y predios de la institución educativa en donde se logra evidenciar que se ha construido un pozo profundo. De acuerdo con la información suministrada por las personas que atienden la visita, este pozo no está en operación.

En condiciones normales del pozo subterráneo el agua captada es utilizada para realizar actividades de riego de zonas verdes. Al no captarse actualmente del pozo, los funcionarios del SENA, informan que se compra agua, que llega en carrotanques y que es almacenada en una alberca desde donde se distribuye hacía donde se requiera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **496** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLÓGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

CONCLUSIONES

El SENA CEDAGRO, actualmente no realiza captación de agua de pozo.

El SENA CEDAGRO no ha brindado cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante Resolución 979 de 2018.

Con base en lo anterior se puede señalar que presuntamente el **SENA CEDAGRO**, no dio cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 979 de 2018, por medio de la cual se le otorgó la concesión de aguas, por lo que se deberá iniciar un proceso sancionatorio ambiental con la finalidad de determinar la responsabilidad por lo antes descrito.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 496 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...*que nadie podrá ser*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 496 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLÓGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 496 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLÓGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 496 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 496 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 835 de 2023, esta Corporación ha podido determinar que el **SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL - CEDAGRO**, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 979 de 2018, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.

Que con respecto a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, define a la infracción en materia ambiental, como *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*, siendo esto último lo que atañe al caso concreto.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **496** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 835 de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe una omisión presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del **SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO**, con NIT. 889.999.034-1, representado legalmente por la señora Jacqueline Rojas Solano por presuntamente la omisión que constituye violación de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 979 de 2018, relacionadas con la concesión de agua subterráneas otorgadas y que están relacionadas con el seguimiento al uso del recurso hídrico que ha sido concesionado.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO**, con NIT. 889.999.034-1, representado legalmente por la señora Jacqueline Rojas Solano, por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 496 DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

presuntamente la omisión que constituye violación de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 979 de 2018 relacionadas con la concesión de aguas subterráneas otorgada, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO**, con NIT. 889.999.034-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección: Calle 9 # 19-120, Sabanalarga – Atlántico y/o el correo electrónico: mnflorezro@sena.edu.co , almartinezc@sena.edu.co de acuerdo con la información que reposa en el expediente de la concesión de aguas otorgada, el cual deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 835 de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **496** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SENA CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL – CEDAGRO CON NIT. 889.999.034-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, a través del correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los **25 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP 1701 – 227
Proyectó: Valentina Lucia Ayala Sierra, Contratista
Revisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 12 de 12



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332